

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 1 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Paso el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00117-00. Sírvase proveer.

DARILIS ESTHER PEREZ MUÑOZ
Secretaria ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MOISES JESUS JIMENEZ MUNUELO
DEMANDADA: MEDINA HERNANDES SAS, ESTICON SAS Y ASEGURADORA
SURAMERICANA S.A.
RAD.: 2021-00117**

Santa Marta, Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente se observa que la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por medio de su apoderado judicial, a través del correo institucional del juzgado, contestó la demanda dentro de la oportunidad solicitando además al despacho se llame en garantía a la Sociedad ESTICON S.A.S. en razón a que considera es esta Sociedad quien debe asumir en caso de una condena lo pretendido por el demandante, argumentando que para la fecha de la ocurrencia del accidente laboral que dio origen a la presente demanda, ESTICON S.A.S., no tenía afiliado al demandante para la cobertura de Riesgos Laborales con esa aseguradora.

Los artículos 64,65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, tenemos que el artículo 64 del C.G.P. permite hacer citación en garantía para todos los casos en que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

En el caso bajo estudio no se dan los presupuestos del artículo 64 del C.G.P., pues no existe obligación legal o contractual entre el llamante en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y el Llamado en Garantía, ESTICON S.A.S., además Seguros Suramericana S.A., se duele precisamente que para la época de ocurrencia del accidente laboral del demandante que dio origen al presente proceso, su empleador ESTICON S.A.S., no tenía contrato o póliza

de aseguramiento para cubrir tal contingencia con esa aseguradora; lo que no hace viable el llamamiento.

De acuerdo con lo anterior, no se admitirá el Llamamiento en Garantía solicitado por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de su apoderado judicial, lo que se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º. NO ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de su apoderado judicial, de acuerdo a lo dicho en las motivaciones.

2º. Tener a la doctora OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE, con C.C. No.32.717.797 y T.P 95.323 del C.S.J como apoderada judicial, de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**

dpm